

Minas.—Anuncio de 1 de diciembre de 1992, sobre permiso de investigación minera núm. 12.196..... 971

Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

Concurso.—Resolución de 22 de marzo de 1993, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se convoca concurso público, para la contratación, por procedimiento

de urgencia, de una aeronave con destino a la extinción de incendios en Parques Naturales..... 971

Consejería de Emigración y Acción Social

Concurso.—Anuncio de 25 de marzo de 1993, por la que se convoca la adjudicación mediante concurso de las obras de «Ampliación y Reforma en Centro Infantil "Nuestra Señora de Belén" en Zafra»..... 971

0. Disposiciones Estatales

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

RESOLUCION de 17 de marzo de 1993, por la que se nombra a doña Araceli Rabasco Mangas, Profesora Titular de Universidad.

Vista la propuesta de nombramiento, efectuada por la Comisión nombrada para juzgar el concurso de profesorado convocado por Resolución de la Universidad de Extremadura, de fecha 3-2-92 (B.O.E. 10-3-93), y acreditados por el interesado propuesto los requisitos a que alude el artículo 5.2 del R.D. 1888/84, de 26 de septiembre (B.O.E. de 26 de octubre), referidos en la Resolución de convocatoria, este RECTORADO, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 42 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto (B.O.E. de 1 de septiembre),

el artículo 13.1 del citado Real Decreto y el artículo 4 del R.D. 898/85, de 30 de abril (B.O.E. de 19 de junio), ha resuelto nombrar Profesora Titular de Universidad, de la Universidad de Extremadura, en el área de Conocimiento de Producción Animal, del Departamento de Zootecnia, a doña Araceli Rabasco Mangas.

Este nombramiento surtirá plenos efectos a partir de la correspondiente toma de posesión por el interesado, que deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, a contar desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el B.O.E.

Badajoz, a 17 de marzo de 1993.

El Rector,
P.O. El Vicerrector de Profesorado y Docencia,
FRANCISCO QUINTANA GRAGERA

1. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 29/1993, de 23 de marzo, por el que se regula la concesión de indemnizaciones complementarias en zonas desfavorecidas y de montaña en Extremadura.

En los últimos años el Estado Español ha venido estableciendo una indemnización compensatoria básica a los titulares de explotaciones

agrarias ubicadas en zonas desfavorecidas y acorde con los fines definidos en el Reglamento del Consejo (CEE) 85/797, modificado por el Reglamento (CEE) 87/1760, derogado posteriormente y sustituido por el Reglamento CEE 91/2328, destinados a compensar las desventajas naturales permanentes y las variaciones de renta de la explotación agraria derivados de tales desventajas, permitiendo que las Comunidades Autónomas, por su parte, pudieran establecer Indemnizaciones Compensatorias Complementarias.

En dicho sentido se promulgó como normativa, de modo permanente el Real Decreto 466/90 de 6 de abril, que regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas y de

montaña para todo el territorio nacional (zonas definidas en la Directiva 91/465/CEE que modifica la 86/466/CEE), regulando los Módulos Base que deben aplicarse para el cálculo de la ayuda.

En la Comunidad Autónoma Extremeña la Ley 4/1992 de 26 de noviembre, denominada Ley de Financiación Agraria Extremeña, en su capítulo VIII, artículos 24 y 25 refleja en el mismo sentido el establecimiento de una indemnización compensatoria complementaria en zonas desfavorecidas.

En consecuencia, a propuesta del titular de la Consejería de Agricultura y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de fecha 23 de marzo de 1993.

D I S P O N G O :

Artículo 1.º.—Se fija en 1.000 ptas. por unidad liquidable el importe de la Indemnización Complementaria a que tengan derecho los beneficiarios que se especifican en el artículo 25 de la Ley 4/1992, de 26 de noviembre, y según los coeficientes establecidos en dicho artículo.

Artículo 2.º.—A los efectos de determinar los límites por número de habitantes a que hace referencia el punto b) del artículo 24 de la Ley 4/1992 de 26 de noviembre se tomará como documento base el último Padrón de Habitantes publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 3.º.—A los efectos de determinar las explotaciones que están calificadas como singulares por la Consejería de Agricultura y Comercio, se estará a lo que determine el Decreto 15/1993 de 9 de febrero, siempre que al menos, dicha calificación haya sido solicitada por el interesado con anterioridad a la presentación de solicitudes de Indemnización Compensatoria Básica del año correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio, dentro de sus atribuciones, para dictar las normas que sean precisas para ejecutar y desarrollar este Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 23 de marzo de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ORDEN de 1 de marzo de 1993, por la que se establecen normas para la lucha contra la plaga de langosta.

La Ley de Plagas del Campo, de 21 de mayo de 1908, establece en su capítulo III, artículos 57 a 87, «las medidas de extinción de langosta».

Las Ordenes posteriores para el desarrollo de esta Ley, y en concreto la de 3 de agosto de 1945 del Ministerio de Agricultura y la de 29 de mayo de 1984 de la Junta de Extremadura la han ido acomodando a la evolución social y técnica, permaneciendo aceptada su vigencia en cuanto a que la langosta es una calamidad pública, que debe combatirla a sus expensas el propietario en cuyas fincas avive. La Administración puede ayudarle para dicho fin, pero si lo incumple, multarle y penetrar entonces en sus propiedades para resolver el problema.

La Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la dehesa de Extremadura (Junta de Extremadura), en el artículo 30 y Anexo 3.6 y 3.8, declara la plaga de la langosta como de tratamiento obligatorio y prevé sanciones por las infracciones.

La Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre Ordenación de las Producciones Agrarias en Extremadura (D.O.E. núm. 99, de 22 de diciembre de 1992) en sus artículos 106, 107, 108 y 112, prevé que la Administración regional podrá apoyar la lucha individual o colectiva de los propietarios contra la langosta e intervenir cuando lo estime necesario.

El Decreto 14/1993, de 9 de febrero, por el que se establecen las bases de actuación en las campañas oficiales fitosanitarias a realizar en Extremadura (D.O.E. núm. 25, de 27 de febrero de 1993), en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 12, establece las condiciones en que podrá ser apoyada por la Administración regional la lucha colectiva de los propietarios contra la langosta.

Dada la gravedad de la plaga de langosta y otros ortópteros en la Comunidad Autónoma de Extremadura y en virtud de las competencias legales transferidas en materia de Sanidad Vegetal y de lo dispuesto en la disposición final primera del citado Decreto, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º A tenor de la legislación vigente, la plaga de langosta y otros ortópteros se considera como calamidad pública en Extremadura y las medidas para combatirla de utilidad pública.

Artículo 2.º Los propietarios, tanto públicos como privados, o los arrendatarios en cuyas fincas avive la langosta son los responsables de luchar contra ella a sus expensas.